

Constancia Secretarial: A Despacho del señor Juez, informándole que existe memorial de incidente de nulidad por las causales 5 y 8 del artículo 133 del C.G.P. Sírvase proveer. Gerardo Alonso Bravo Lozada. Secretario.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Calle 3ª No. 2 A-35 Palacio Nacional – Piso 3 Buenaventura

Tel. (2)2400736 Correo Electrónico:

j02ccbuenaventura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Buenaventura, Valle del Cauca

Veintinueve (29) de enero del año dos mil veinticinco (2025)

PROCESO RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

Demandantes: ARTURO MELIANO DIAZ,
INGRID LUCERO DÍAZ OROZCO,
KELLY MELISSA DIAZ OROZCO y
YANDRA THALIA DIAZ OROZCO.

Demandadas: ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SERVICIO OCCIDENTAL DE
SALUD S.A. S.O.S NIT.805.001.157-2 -
CLINICA BUENAVENTURA & CÍA LTDA. NIT.835.001.245-1
MÉDICO OSCAR HURTADO MUÑOZ C.C. 6.470.728
Llamada AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.

76-109-31-03-002–2020-00012-00(121-12)

Auto de interlocutorio No. 013

Resuelve incidente de nulidad

I. Objeto

Se resuelve el incidente de nulidad interpuesto por la parte demandante invocando las causales de los numerales 5 y 8 del artículo 133 del Código General del Proceso,

II. Antecedentes

Los Señores ARTURO MELIANO DIAZ, INGRID, YANDRA Y THALIA DIAZ OROZCO, presentaron demanda en proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual en contra de la EMPRESA PRESTADORA DEL SERVICIO DE SALUD SOS S.A., CLINICA BUENAVENTURA Y CIA LTDA. y otros.

La apoderada judicial de la parte demandante propone incidente de nulidad desde la reforma de la demanda invocando como casuales de nulidad los numerales 5 y 8 del artículo 133 del C.G.P.

III. Fundamento de la nulidad

El demandado indicó como argumento de la nulidad, que la causal invocada no se encuentra saneada ni convalidada de conformidad con el artículo 138 del C.G.P., manifestando la apoderada judicial bajo la gravedad del juramento, que solo hasta el sábado 19 de octubre de 2024, se percató del traslado en ciernes en la web del juzgado de marzo 2 de 2023, las correcciones realizadas por el despacho y los archivos de traslado que no estaban a disposición de las partes, los días hábiles 2,3,6,7,8 y 9 de marzo de 2023.

Desde el 19 de octubre de 2024, una vez conoció conocida la causal que invalida el proceso desde el 1º de marzo de 2023, no ha realizado actuaciones en el proceso, bastaría solamente pedir el cumplimiento del traslado de las excepciones propuestas por los demandados.

IV. Caso en estudio

En gracia de discusión procede el despacho a estudiar la nulidad prevista en el artículo 133 numerales 5 y 8 del C.G.P., las cuales están encaminadas a declararse si les asiste razón a los demandantes.

Frente a los argumentos de los incidentantes, se tiene que los mismos están llamados al fracaso, toda vez que en las contestaciones de las demandas les corrieron traslado de las excepciones la parte demandante.

El despacho a pesar de existir prueba dentro del expediente que le habían corrido traslado de las excepciones a la parte demandante y en aras de garantizar el debido proceso ordeno correr el traslado de las excepciones propuestas, omitiendo subir a la página web de la rama judicial.

V. Consideraciones

Con ese norte, este juzgador debe decir que las nulidades procesales se encuentran enlistadas taxativamente en la ley procesal civil en tratándose de procesos ordinarios y ejecutivos, la procedencia depende de que la situación fáctica que la sustente encaje dentro de alguna de estas causales, dependiendo de la trascendencia del acto que da lugar a declararla, sin que admitan interpretación alguna para aducir que la actuación considerada irregular corresponde a una de ellas.

Preciso es indicar que las nulidades procesales están previstas en el artículo 133 del Código General del Proceso, cuya textura reza:

ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.

2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.
3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.
4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.
5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.
6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.
7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.
8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

Debe tenerse en cuenta que el vicio que clama el recurrente no se encuentra previsto en las causales de nulidad, pues la afirmación de vulneración al debido proceso no conlleva que efectivamente aquel se encuentre inmerso en irregularidades que no correspondan con su trámite o en su defecto que vulneren garantías fundamentales, por el contrario, en sede de anulabilidad es necesario que los supuestos de irregularidad se enmarque dentro de los parámetros de nulidad, porque de lo contrario, se vulneraría el principio de taxatividad propio de las nulidades procesales.

En razón de lo anterior, resulta inane realizar pronunciamiento alguno frente los argumentos que esgrime la recurrente de cara a la formulación de la nulidad, ante la improcedencia de la misma, conforme se advirtió en las líneas que preceden. En corolario, se advierte entonces que, no se comparten los argumentos que vienen siendo esgrimidos por el extremo recurrente, pues, sometido el factum aducido como detentador de la irregularidad procesal a la taxonomía de la institución clamada, no logra evidenciarse correspondencia, no solo porque se hubiere invocado erróneamente la causal de nulidad, sino porque, ni siquiera sometiendo los hechos y dando aplicación al principio iura novit curia, logra extraer y mucho menos configurarse una de las causales ya tantas veces anotadas como pasibles de estructurar nulidad procesal, con lo que, necesariamente, deberá negarse la solicitud clamada.

Sin embargo, a pesar de lo expuesto, es importante colegir que el juez bajo el control de legalidad previsto en el artículo 134 del C.G.P, bien sea por petición expresa de las partes o en su defecto de oficio, puede corregir las irregularidades procesales que se presenten al interior del proceso y que no logran categorizarse como nulidades procesales –en los términos del artículo 133 del C.G.P-, además, en el caso sub examine no logra configurarse como un yerro procesal la actuación que realizó el juez al omitir publicar el traslado de las excepciones de mérito.

Así las cosas, el despacho en aras de garantizar el debido proceso y con el fin de evitar una posible nulidad corregirá la omisión de publicar el traslado de las excepciones de mérito en la página web institucional.

Además, conforme lo dispone el artículo 121 del C.G.P. lo siguiente:

“Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal.

Asimismo, se fijará la fecha para realizar la audiencia que trata el artículo 372 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Buenaventura, Valle del Cauca,

RESUELVE:

Primero. - **NO DECLARAR** la nulidad impetrada por la apoderada judicial de la parte demandante, lo anterior conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo. – **SUBSANAR** la omisión de la publicación en la página web de las excepciones de mérito, ordenando correr el traslado de las excepciones propuestas por los demandados y llamados en garantía.

Tercero. - **PRORROGAR** hasta por seis (6) meses a partir del vencimiento del término para proferir decisión de fondo, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, conforme al inciso 5º del artículo 121 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 627 numeral 2º ibídem.

Cuarto. – **REPROGRAMAR** la fecha para realizar la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P., para lo cual el Despacho fija el día jueves trece (13) de marzo de 2025 a las 09:30 de la mañana, audiencia a la cual deben concurrir las partes y sus apoderados, so pena de las sanciones previstas en la citada norma, y en la que se interrogarán a las mismas.

Para tal efecto, se hará uso de la plataforma 'teams premium', a la cual los intervinientes convocados podrán acceder con una cuenta de correo electrónico que habrán de suministrar los apoderados al correo electrónico del juzgado dentro del término de ejecutoria de esta providencia, pues por medio de tales cuentas se realizará la citación y programación de la

audiencia, así como también, se proporcionará el hipervínculo que otorga el acceso a la misma.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.



LUIS ANTONIO BALCERO ESCOBAR
Juez

Firmado Por:
Luis Antonio Balcer Escobar
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0869cde141ed944cce8fe7d23d8adf1f0682df4c683c0cca9239cbff693f5fb**

Documento generado en 29/01/2025 04:24:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>